

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva (H), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RAD: 41551-31-03-002-2013-00061-01**

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ERACLIO PACHECO CONTRA LEONEL ANTONIO ARIZA ARIZA Y LIZARDO HERNANDO ARIZA ARIZA.**

**AUTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por Willington Valderrama Peralta en su condición de incidentalista, contra el auto del 25 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito (H) dentro del presente asunto, por medio del cual se negó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien "La esperanza".

**ANTECEDENTES**

Mediante diligencia celebrada el 29 de enero de 2021 a las 9 y 30 de la mañana, se realizó el secuestro del 60% del derecho de propiedad que ostenta el demandado Leonel Antonio Ariza Ariza sobre el bien inmueble denominado "La esperanza", ubicado en el paraje de Cabeceras corregimiento de Bruselas del Municipio de Pitalito (H), con folio de matrícula inmobiliaria No. 206-56309, en presencia del secuestre, Inspector de Policía y el apoderado de la parte accionante, sin ninguna oposición al respecto.

A través de apoderado judicial, Willington Valderrama Peralta presentó el 8 de marzo de 2021 incidente de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recaía sobre el 60% del derecho de propiedad que goza Leonel Antonio Ariza Ariza sobre el bien inmueble "La esperanza" de acuerdo con el numeral 8° del artículo 597 del C.G.P. Como fundamento de su solicitud, alegó

que es poseedor material del bien "en virtud" del contrato de promesa de compraventa celebrado el 12 de enero de 2018 con el señor Leonel Antonio Ariza Ariza; que ha venido ejerciendo "aproximadamente desde el año 2014" de manera regular e ininterrumpida las facultades que confiere el dominio, entre ellas arar la tierra, sembrar café y realizar la zoca del café; finalmente manifestó que las personas aledañas al bien lo reconocen como el dueño del predio.

Por auto del 12 de marzo de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, reconoció personería adjetiva al apoderado del extremo activo y corrió traslado del incidente a la parte demandante.

Al descorrer el traslado concedido, la parte demandante se opuso al levantamiento de la medida cautelar.

Por auto del 2 de junio de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito decretó las pruebas solicitadas por las partes.

En audiencia celebrada el 26 de agosto de 2021 se practicaron las pruebas solicitadas y posteriormente decretadas.

### **AUTO APELADO**

Mediante providencia del 25 de noviembre de 2021, el *a quo* negó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el 60% del derecho de propiedad que ostenta Leonel Antonio Ariza Ariza sobre el bien inmueble "La esperanza". En síntesis, expuso que el incidentante no acreditó con plena certeza mediante ningún medio de prueba la posesión material del bien, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 597 del C.G.P., hecho necesario para poder declarar el levantamiento de la medida cautelar, como quiera que bajo ese supuesto normativo fue que el incidentante formuló su solicitud.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del incidentalista interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El mandatario judicial del incidentante solicita se revoque en su totalidad el auto anterior. Sostiene que, contrario a lo decidido por el juez de primer grado, la prueba recaudada al interior del trámite incidental es suficiente para demostrar los elementos necesarios para que se configure la posesión. Así mismo, refiere que no se tuvieron en cuenta las declaraciones rendidas por los testigos, en las que demostraron que Willington Valderrama Peralta ha poseído el bien de manera ininterrumpida.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

### **SE CONSIDERA**

La Sala es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 5º del artículo 321. En consecuencia, corresponde verificar si tal como lo concluyó el *a quo*, en el presente caso no se encuentra demostrada la posesión ejercida por Willintong Valderrama Peralta sobre el 60% del derecho de propiedad que tiene Leonel Antonio Ariza Ariza sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 206-56309, denominado "La Esperanza", o si por el contrario, tal y como lo indica la parte incidentante, las pruebas aportadas demuestran que sí existe la posesión material del bien.

Dilucidado lo anterior, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado, para lo cual se empieza por decir que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 597 del Código General del Proceso, podrá levantarse la medida cautelar de embargo y secuestro *"Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se*

*declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. (...)*"

De la norma traída a colación, se extrae sin dubitación alguna que, el tercero poseedor deberá demostrar mediante cualquier medio de prueba la posesión que ejerce sobre el bien, es decir, la carga de la prueba recaerá única y exclusivamente sobre el interesado.

Ahora, como en el caso concreto el problema jurídico se contrae a determinar si existía para el momento en que se adelantó la diligencia de secuestro la posesión material del bien por parte del incidentante, debe señalarse que, en Colombia el régimen jurídico sobre los bienes, descansa en una trilogía de derechos, como lo son: i) el dominio o propiedad, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 669 del Código Civil, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama nuda propiedad; ii) la tenencia, que descansa ya no sobre el derecho real in re, sino en la simple detentación del bien con reconocimiento de dominio ajeno y; iii) la posesión, la cual tiene como elementos configurativos, el animus y el corpus siendo el primero el elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño, es decir, tener el convencimiento pleno de ser propietario del bien y por consiguiente desconocer dominio de terceras personas, y el segundo, que hace énfasis al apoderamiento de la cosa, así se desprende del artículo 762 del Código Civil que establece que *"la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño"*.

En torno a los elementos diferenciadores que existen entre la tenencia y la posesión que se ejerce sobre un bien, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1716-2018, enseñó:

*"No obstante, esta Corte, con apoyo en el Código Civil napoleónico, desde sus inicios a hoy, se ha superpuesto coherentemente para despuntar esa vieja, pero, siempre actual polémica, conjugando, como requisitos concurrentes para edificar la posesión, como fuente para la adquisición del derecho de dominio, la fusión intrínseca del elemento subjetivo, el animus, con el elemento externo, el corpus.*

*La presencia de estos elementos, en quien se predica poseedor con ánimo de señor y dueño, es precisamente, el elemento que ideológicamente diferencia esta institución de los diferentes títulos de tenencia que se asientan en el sistema jurídico, como el arrendamiento, el comodato, la anticresis y la retención, entre otros.”*

(...)

*“El elemento subjetivo en la relación posesoria implica la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; el siguiente, el corpus, –elemento externo– conlleva ocupar la cosa, lo que se traduce en su explotación económica.”*

(...)

*“Estos dos específicos requisitos, en particular el inicial, cuya base sustancial la constituye el artículo 762 del Código Civil, a cuyo tenor «[l]a posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño», son los que diferencian el instituto en cuestión, de la mera tenencia, o sea, «(...) la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño (...)», como el «(...) acreedor prendario, el secuestro, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación (...)», calidad que «(...) se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno», según las voces del artículo 775 ibidem, pues mientras en ésta solo externamente se está en relación con la cosa, en la posesión a ese vínculo material es menester añadir la voluntad de comportarse ante propios y extraños como dueño. Es decir, la distinción entre la una y la otra gira en el ánimo o conducta reclamada en cada situación.”*

De otro lado, debe indicarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en consecuencia, la parte que argumenta determinado hecho como sustento de su pretensión o excepción es quien lo debe probar.

En tal sentido, como en el caso concreto lo que se discute es sí para el momento en que se adelantó el secuestro del bien el incidentante ostentaba la posesión del predio objeto de cautela, es deber del sujeto que solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro, demostrar el hecho que la fundamenta.

Discernido lo anterior, procede la Sala a analizar si en el presente asunto se encuentra demostrado que el señor Willington Valderrama Peralta ostenta la

calidad de poseedor del 60% del derecho de propiedad que tiene Leonel Antonio Ariza Ariza sobre el bien inmueble denominado "*La Esperanza*", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-56309 tal y como lo afirmó al momento de presentar el incidente.

De las pruebas aportadas con el escrito incidental, reposa copia del documento denominado "*CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA*", suscrito entre los señores Leonel Antonio Ariza Ariza y Willington Valderrama Peralta el 12 de enero de 2018, del que se extrae que entre aquél en su calidad de promitente vendedor y éste en condición de promitente comprador, se comprometieron a suscribir contrato de compraventa sobre el 60% de los derechos que ostentaba el señor Ariza Ariza sobre el inmueble denominado "*La Esperanza*".

Adicionalmente, del aludido documento, se colige que el señor Valderrama Peralta al celebrar el contrato de promesa de compraventa, reconoce en Leonel Antonio Ariza Ariza la calidad de copropietario sobre el bien objeto de la litis. En ese sentido, resulta claro entonces que para el 12 de enero de 2018, fecha en la cual se celebró el negocio jurídico, el incidentalista no ejercía posesión sobre el inmueble, pues para ese momento tenía pleno convencimiento de que la propiedad del bien recaía en un tercero.

De otro lado, en aras de demostrar los requisitos necesarios para edificar la posesión, el incidentalista solicitó la práctica de los testimonios de Fredy González Henao y Reinel Orozco Orozco, no obstante, tales medios de prueba nada acreditan sobre tales aspectos, pues simplemente refieren que les consta la celebración del negocio jurídico de promesa de compraventa y que el bien era explotado por Willington Valderrama Peralta en producción agrícola (café), sin embargo, nada se dice sobre la condición en que dicha labor se ejecutaba, pues los declarantes no hicieron referencia alguna respecto de la posible interversión del título con el que el incidentalista ingresó al inmueble, pues iterase que con la celebración de la promesa de compraventa el señor Valderrama Peralta reconoció dominio en una tercera persona, situación que en principio colige el despacho continuaría hasta tanto no se celebrara el contrato prometido, y por ende, para el caso concreto resultaba indispensable

demostrar el momento exacto en el que la calidad de tenedor con la que se ingresó al inmueble mutó a la de poseedor, lo que en el informativo no aparece acreditado.

Ahora, si bien se aportó al informativo una serie de recibos que demuestran el pago del impuesto predial, tales piezas documentales, por sí solas no permiten colegir el ánimo de señor y dueño que se requiere para poder hallar demostrada la calidad de poseedor que se alega, como quiera que con estos tan solo se puede determinar que los aludidos gravámenes a la fecha se encuentra cancelados.

Igual acontece con las copias de las facturas allegadas con el escrito incidental, pues de estas tan solo se extrae que Willington Valderrama Peralta pagó a Concentrados Zoagro las sumas de \$23.569.000 y \$31.445.551, sin especificarse por qué concepto, ni que tales rubros hubieran sido destinados para la explotación del predio "La Esperanza", ni en qué condición se realizó de haberse destinado para tal efecto.

En consecuencia, contrario a lo manifestado por el recurrente, en el caso objeto de estudio no se realizó una indebida valoración probatoria por parte del *a quo* al momento de resolver el incidente, toda vez que, de las pruebas aportadas al proceso, no se logró comprobar por la parte incidentante los supuestos de hecho con los cuales fundaba su petición, como quiera que sobre él recaía la carga de la prueba.

Por lo expuesto, la Sala prohíja la decisión a la que arribó el juez de primer grado y consecuente con ello, confirmará el auto proferido el 25 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito.

### **COSTAS**

Se procederá a condenar en costas a Willington Valderrama Peralta conforme lo regula el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto proferido el 25 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas de segundo grado a Wellington Valderrama Peralta, **FÍJENSE** como agencias en derecho la suma de \$500.000.

**TERCERO.- REMÍTASE** el expediente al despacho de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Gilma Leticia Parada Pulido**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bfc3a0ccac6f539a05e599dc7c2b2caa0cb293c02570b76bfbbdd23b  
a26eda4**

Documento generado en 03/06/2022 03:10:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**